



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004397-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03954-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTÍN ROYCI SOTO ROMERO**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y
SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03954-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2023, interpuesto por **MARTÍN ROYCI SOTO ROMERO**, contra la respuesta contenida en el MEMORANDO N° 193-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS remitida por correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, a través del cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de octubre de 2023¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

“El Informe No. 310-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, con relación a la consulta formulada por la DF SUNASS, mediante oficio 523-2023 SUNASS-DF en mérito al impedimento previsto” en el numeral 7 del art 62 del Reglamento de la Ley Marco” [sic]

Mediante el MEMORANDO N° 193-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS remitida por correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, la Directora de Saneamiento de la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, luego de revisar en nuestros archivos, hemos advertido que el documento al cual se refiere el solicitante, trata acerca de una consulta realizada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) mediante el Oficio N° 515-2023-SUNASS-DF, la cual ingresó con Hoja de Trámite N° 30335-2023. Debido a la naturaleza de la consulta, ésta ha sido trasladada a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) del Ministerio, encontrándose los actuados de este trámite en poder de la mencionada Oficina.

¹ Si bien la solicitud fue presentada en forma presencial el 19 de octubre de 2023, dicho hecho fue efectuado a las 10:04 p.m., esto es, fuera del horario de atención, por lo que debe tenerse por presentado al día hábil siguiente.

Tratándose de un caso que se encuentra actualmente en evaluación por parte de la OGAJ, y sobre el cual no se ha tomado aún una determinación del sentido de la respuesta sectorial a la SUNASS, no nos es posible atender el requerimiento realizado por el ciudadano Martín Royci Soto Romero. (...).” (subrayado agregado)

Con fecha 9 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 004208-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de noviembre de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 1 de diciembre de 2023, el Procurador Público Adjunto de la entidad presentó ante esta instancia un escrito mediante el cual formuló sus descargos señalando improcedente o infundado el recurso de apelación en los siguientes términos:

“(...)

- 1.4. En atención a lo indicado, precisamos a su despacho que, la Dirección de Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS con fecha 07 de marzo de 2023, ha remitido a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS, el oficio N° 515-2023-SUNASS-DF, con el asunto: “Consulta sobre impedimento para ser director o gerente según el TUO del Reglamento de la Ley Marco”. A fin que se indique se precise los alcances del numeral 7 del artículo 62 del TUO del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y la Prestación de los Servicios de Saneamiento, que señala el impedimento para ser director y gerente de las personas con que son parte en procesos judiciales y/o procedimientos arbitrales, en trámite iniciados contra la Empresa prestadora o iniciados por la empresa prestadora o el Ministerio Público.*
- 1.5. A fin de dar atención respecto a los alcances de la norma antes indicada es que, con fecha 23 de mayo de 2023, la Dirección de Saneamiento elaboro el Informe N° 310-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, siendo remitido al Director General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento. Con oficio 406-2023-SUNASS-GG de fecha 06 de julio de 2023, SUNASS ha reiterado se de atención a la consulta realizada. 01, y con fecha 27 de octubre de 2023, la DGPRCS realiza la consulta legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica, oficina que ha dado respuesta al citado memorándum el día 23 de noviembre de 2023. Documentos que se encuentran en evaluación, a fin de dar respuesta a la consulta realizada por SUNASS. Ahora bien, puede verificarse de la mesa de partes electrónica que aún no se ha dado respuesta a la Consulta sobre impedimento para ser Director o Gerente contenida en el numeral 7 del artículo 62 del TUO del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y la Prestación de los Servicios de Saneamiento.*
- 1.6. Por otra parte, se debe considerar que, el informe 310-2023-VIVIENDA/VMCSDGPRCS-DS, así como los demás memorándums e informes elaborados al interior de la Entidad, para dar una respuesta definitiva a la consulta realizada por la Dirección de Fiscalización de la SUNASS, esto es, que el documento requerido por la administrada, tiene el carácter de información confidencial, al contener opiniones y recomendaciones, en el marco de un proceso consultivo previo a la toma de una decisión gubernamental, por lo que no es posible acceder a este.*

² Notificada a la entidad el 28 de noviembre de 2023.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, la consulta realizada a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, ha sido realizada en su condición de órgano responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales en las materias de construcción y saneamiento; así como proponer normas complementarias para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones y establecer los procedimientos para la disminución de la informalidad en materia de construcción, facilitar servicios de saneamiento y construcciones seguras y sostenibles, especialmente orientada a la población rural o de menores recursos, conforme al artículo 82 del ROF del MVCS, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA; Dirección que ha coordinado con la Dirección de Saneamiento, que de acuerdo al artículo 84 numeral j) del ROF del MVCS, tiene la función de elaborar normas para cautelar la ejecución de la Política Sectorial relacionada con la administración de los servicios de saneamiento a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicio de Saneamiento.

Debiendo considerar que, estamos en la causal de excepción al acceso a la información prevista en el artículo 17 numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En atención a lo indicado, no estamos ante una negativa injustificada a brindar información, por el contrario, se dio respuesta a la administrada, indicando que estamos ante información confidencial elaborada en el marco de un proceso deliberativo y consultivo, por lo que, no es posible acceder al mismo, en mérito al artículo 17 numeral 1) del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, solicitamos que el recurso de apelación formulado sea desestimado.

(...)"(sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la

³ En adelante, Ley de Transparencia.

información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si **a)** la solicitud fue atendida conforme a ley; y, **b)** si la información solicitada se encuentra incurso en la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que, el recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico el Informe No. 310-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, con relación a la consulta formulada por la DF SUNASS, mediante oficio 523-2023 SUNASS-DF. Por su parte, mediante el MEMORANDO N° 193-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, la Directora de Saneamiento de la entidad no negó la existencia de la información, por el contrario, señaló que por la naturaleza de la consulta, se trasladó la misma a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad negando su acceso a la en la medida que “(...) *no se ha tomado aún una determinación del sentido de la respuesta sectorial a la SUNASS (...)*”. Por tal motivo, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

A nivel de descargos, el Procurador Público Adjunto de la entidad solicitó se declare improcedente o infundado el recurso de apelación del recurrente complementando la respuesta original señalando que el documento requerido se encuentra protegido por la excepción al derecho de acceso a la información pública contenida el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Para sustentar tal señalamiento, advirtió que el Informe N° 310-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, de fecha 23 de mayo de 2023, fue emitido por la Dirección de Saneamiento en el marco de la competencia consignada en el literal j) del artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, ello “(...) *para dar una respuesta definitiva a la consulta realizada por la Dirección de Fiscalización de la SUNASS* [A fin que se precise los alcances del numeral 7 del artículo 62 del TUO del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y la Prestación de los Servicios de Saneamiento, que señala el impedimento para ser director y

gerente de las personas con que son parte en procesos judiciales y/o procedimientos arbitrales, en trámite iniciados contra la Empresa prestadora o iniciados por la empresa prestadora o el Ministerio Público], esto es, *que el documento requerido por la administrada, tiene el carácter de información confidencial, al contener opiniones y recomendaciones, en el marco de un proceso consultivo previo a la toma de una decisión gubernamental, por lo que no es posible acceder a este (...)*”.

Siendo así, corresponde a esta instancia el determinar si la información solicitada se encuentra incurso en la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es pertinente evaluar el contenido de la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia a efectos de determinar su alcance, conforme al siguiente análisis:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.”

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(...) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la

decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”. (subrayado agregado)

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito “(...) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (...)”⁴ (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló:

“(...) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (...)”⁵ (subrayado agregado).

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1) del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Siendo ello así, de autos se evidencia que la entidad omitió precisar los motivos por los cuales la información requerida, esto es, el Informe N° 310-2023-VIVIENDA/VMCSDGPRCS-DS, de fecha 23 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Saneamiento de la entidad con el propósito de “(...) *dar una respuesta definitiva a la consulta realizada por la Dirección de Fiscalización de la SUNASS* [a fin que se precise los alcances del numeral 7 del artículo 62 del TUO del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y la Prestación de los Servicios de Saneamiento, que señala el impedimento para ser director y gerente de las personas con que son parte en procesos judiciales y/o procedimientos

⁴ INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana. Disponible en: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/02/la-proteccion-de-las-deliberaciones-previas-a-una-decision-de-gobierno-en-la-administracion-publica-parte-i/>. Consulta: 10 de agosto de 2021.

⁵ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho administrativo”. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, página 119.

arbitrales, en trámite iniciados contra la Empresa prestadora o iniciados por la empresa prestadora o el Ministerio Público] (...)", constituye un consejo, recomendación u opinión. Asimismo, la entidad también ha omitido detallar de qué manera la información requerida se encuentra vinculada con la adopción de una decisión de gobierno, supuestos que correspondía motivar para sustentar la confidencialidad respecto de la causal invocada contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, la entidad no ha cumplido con acreditar que la información requerida se encuentre inmersa en la causal de excepción del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de probar la causal de excepción alegada para denegar el acceso a la información solicita que se encuentra en su poder, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

Siendo ello así, atendiendo que la entidad no ha acreditado que la información requerida se encuentre protegida por la alegada excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo antes advertido, este colegiado puede apreciar que, conforme a lo señalado por la propia procuraduría de la entidad, el informe versa sobre la absolución de una consulta respecto la precisión de los alcances del numeral 7 del artículo 62 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y la Prestación de los Servicios de Saneamiento, esto es, el ejercicio de una facultad interpretativa de la Dirección de Saneamiento de la entidad en el marco de la competencia establecida en el literal j) del artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, el cual establece lo siguiente: *"Artículo.- 84 Dirección de Saneamiento. Son funciones de la Dirección de Saneamiento, las siguientes: (...) j) Elaborar normas para cautelar la ejecución de la política sectorial relacionada con la administración de los servicios de saneamiento a cargo de las entidades Prestadoras de Servicios de saneamiento (EPS); (...)"*⁶; en ese sentido, contrario a lo señalado por la entidad, el ejercicio de la interpretación de normas de rango de ley o reglamentarias plasmadas en un documento, constituye parte de una función de la entidad, por lo que no se ha acreditado que la decisión a adoptarse sea una decisión de gobierno en los términos requeridos por la excepción alegada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que

⁶ Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace: <http://www3.vivienda.gob.pe/transparencia/emitidos/DS-010-2014-VIVIENDA.pdf>.

crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

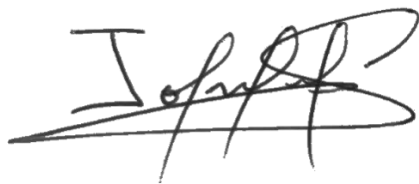
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARTÍN ROYCI SOTO ROMERO**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** mediante el MEMORANDO N° 193-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS remitida por correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que brinde al recurrente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **MARTÍN ROYCI SOTO ROMERO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTÍN ROYCI SOTO ROMERO** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg